



*Obispado de Arecibo*  
P.O. BOX 616  
ARECIBO, PUERTO RICO 00613

**Ponencia del Obispo de Arecibo, Monseñor Daniel Fernández Torres ante la  
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos del Senado, por motivo del  
PS 238**

**12 de abril de 2013**

**I. Introducción**

Comparece ante ustedes en representación de la Iglesia Católica en la diócesis de Arecibo, el Obispo Daniel Fernández Torres.

Nuestra diócesis abarca los 16 municipios de la zona norte-central de la Isla, desde Vega Alta hasta Isabela. En esa región, la iglesia católica genera más de 1,000 empleos, sin contar los contratos por servicios profesionales, empleos indirectos, ni personal voluntario.

444  
Esto es, cerca de 100 empleados divididos en la nómina de cada una de las 59 parroquias y la nómina de las oficinas administrativas del Obispado de Arecibo; 738 empleados en los 13 colegios católicos de la diócesis; 132 empleados en la nómina del Recinto de Arecibo de la Pontificia Universidad Católica; y 125 empleados en la nómina de las instituciones sin fines de lucro: Hogar Infantil Santa Teresita 19; Hogar Santa María Eufrasia para adolescentes embarazadas 11 – sin contar los voluntarios (10), ni servicios profesionales (7)-; Oficina para la Promoción y el Desarrollo Humano 23 empleados, sin contar los servicios profesionales (5), Centro Geriátrico San Rafael 24 empleados, sin contar los voluntarios; Hogar de Envejecientes “Irma fe Pol” 19 empleados, sin contar las 2 empleadas por servicios profesionales, Hogar de Ancianos San Vicente de Paúl 29 empleados, sin contar 1 empleado por servicios profesionales-.

A nivel de la fuerza laboral, los empleos generados en los 16 municipios que abarca la diócesis de Arecibo fortalecen la economía en zonas donde la tasa de desempleo alcanzó en febrero de 2013 hasta un 26.1%, siendo una de las más altas

en Puerto Rico, según los datos de Fuerza Trabajadora del informe del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.<sup>1</sup>

Pero nuestras instituciones educativas y caritativas no son meras sociedades de beneficencia, sino que la misión evangelizadora está en el corazón mismo de su existencia, de su ser iglesia. Ya bien lo dijo el Papa Emérito Benedicto XVI: “está claro que la identidad católica no depende de las estadísticas. Tampoco se la puede equiparar simplemente con la ortodoxia del contenido de los cursos. Esto exige e inspira mucho más, a saber, que cualquier aspecto de sus comunidades de estudio se refleje en una vida eclesial de fe”.<sup>2</sup>

## II. Alcance de la ley propuesta

En términos generales, el proyecto de ley propuesto pretende enmendar una hilera de leyes para prohibir el “discrimen por orientación sexual” en el empleo, tanto en el sector público como en el privado. Sobre el particular, la exposición de motivos menciona:

“En el ámbito laboral, el estado de derecho actual permite que un patrono despida a un empleado por su orientación sexual o identidad de género, sin que se considere un discrimen como los prohibidos actualmente, **sin las consecuencias punitivas.**

La comunidad LGBTT es objeto en la actualidad de situaciones discriminatorias en el empleo tales como suspender, **rehusarse a emplear,** despedir o perjudicar a cualquier empleado con respecto a términos y condiciones de su empleo por razón de su orientación sexual o identidad de género.

**La orientación sexual o identidad de género no es una preferencia o estilo de vida asumido por opción. Se tratan de manifestaciones de la personalidad e identidad de los individuos.** En reconocimiento de la

<sup>1</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Negociado de Estadísticas del Trabajo. Datos de fuerza Trabajadora por Áreas del Mercado de Empleo – Febrero de 2013, Tasa de Desempleo: Arecibo 14.6%, Barceloneta 16.6%, Camuy 14.3%, Ciales 26.1%, Corozal 15.0%, Florida 21.9%, Hatillo 19.0%, Isabela 13.1%, Lares 19.6%, Manatí 14.1%, Morovis 20.3%, Orocovis 23.7%, Quebradillas 16.0%, Utuado 17.9%, Vega alta 13.3%, Vega Baja 15.2%.

<sup>2</sup> Su Santidad Benedicto XVI. Discurso con motivo del Encuentro con los Educadores Católicos. 17 de abril de 2008.

realidad del discrimen contra la comunidad LGBTTT, es la voluntad de esta Asamblea Legislativa en cumplimiento con los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo.” (Énfasis nuestro).

A los efectos, la sección 1 del proyecto propuesto declarará: “Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio en contra del 2 discrimen por orientación sexual e identidad de género en cualquier gestión gubernamental, pública o privada.” (Énfasis nuestro).

A su vez, la sección 9 propone enmendar la Ley Número 100 del 30 de junio de 1959, por lo que los patronos que se rehúsen a emplear o dejen de emplear cualquier empleado por razón de su orientación sexual o identidad de género, enfrentarían multas por: “(2) o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; (3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares, y (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.”, según lo dispone éste proyecto.

La Sección 10 del proyecto propuesto también prohibiría, bajo pena incluso de cárcel por un término no menor de 30 días ni mayor de 90 días, por “publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente,” o “estableciendo limitaciones” que excluyan a cualquier persona por razón de su orientación sexual o su identidad de género.

Así, vemos 3 premisas que de entrada, afectarían la libertad religiosa, tanto de las instituciones como de la persona:

1. El proyecto de ley le quitaría la habilidad de las instituciones católicas para ser católicas, al evitar la contratación de personas que públicamente contradicen la doctrina de la iglesia - en principio, quien está llamado a defender, proclamar o difundir los postulados de la fe en las instituciones católicas son las personas que trabajan para ellas-maestros, profesores, educadores, personal de servicio al público.
2. La intención legislativa se traducirá en penalizar a las instituciones privadas católicas por ser católicas.
3. El proyecto de ley impone una visión de mundo que directamente contradice el corazón mismo de la doctrina católica-el proyecto presenta como si fuese

una verdad incuestionable el que **“La orientación sexual o identidad de género no es una preferencia o estilo de vida asumido por opción. Se tratan de manifestaciones de la personalidad e identidad de los individuos”**. Al respecto, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha expresado<sup>3</sup>:

“7. «Es de deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sean todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas. Tales comportamientos merecen la condena de los pastores de la Iglesia, dondequiera que se verifiquen. Revelan una falta de respeto por los demás, que lesiona unos principios elementales sobre los que se basa una sana convivencia civil. La dignidad propia de toda persona siempre debe ser respetada en las palabras, en las acciones y en las legislaciones».

«Sin embargo, la justa reacción a las injusticias cometidas contra las personas homosexuales de ningún modo puede llevar a la afirmación de que la condición homosexual no sea desordenada. Cuando tal afirmación se acoge y, por consiguiente, la actividad homosexual se acepta como buena, o también cuando se introduce una legislación civil para proteger un comportamiento al cual nadie puede reivindicar derecho alguno, ni la Iglesia ni la sociedad en su conjunto debería luego sorprenderse de que también ganen terreno otras opiniones y prácticas desviadas y aumenten los comportamientos irracionales y violentos» (n. 10).

**Es preocupante por demás, que la exposición de motivos de esta pieza legislativa haga afirmaciones sobre que la homosexualidad y la identidad de género no son una opción de forma categórica y concluyente, cuando dicho tema continuamente ha sido objeto de discusión y estudios sin que los propios expertos en la materia hayan podido llegar a conclusiones determinantes. La laxitud de esta expresión es errada y fomenta la persecución de aquellos que crean lo contrario. Al Estado imponer un juicio valorativo sobre la población en torno a que la actividad homosexual es buena, está poniendo en desventaja a las personas que profesan una religión que concibe que la mujer está hecha para complementarse con el hombre y viceversa. De esta forma, se lacera el principio de Separación de Iglesia y Estado que le dicta al gobierno no**

---

<sup>3</sup> Congregación para la Doctrina de la Fe: “Algunas Consideraciones Acerca de la Respuesta a Propuestas Legislativas sobre la no Discriminación de las Personas Homosexuales”. (1992)

**impedir y no poner en desventaja a determinada religión con respecto a otras visiones de mundo.**

**Por tal razón, al analizar la presente medida, es ineludible concluir que también menoscabará la libertad de expresión y la libertad religiosa del individuo.** La Constitución de Puerto Rico en la sección 3 del Art. II luego de prohibir el establecimiento de una religión oficial, establece que no se prohibirá el ejercicio de ninguna religión. Más adelante, en la sección 4 se establece que: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del **pueblo** a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.” Igualmente, la Primera Enmienda de la Constitución federal dispone que no se aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, y ordena al Estado a que no **“prohíba el libre ejercicio de la misma**, o que coarte la libertad de palabra o prensa; o el derecho a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios.”

En ese aspecto, es deber de los gobernantes recordar que la Separación de Iglesia y Estado no se ideó para que el Estado oprima la libertad individual y la expresión de la religiosidad de la persona, sino para lo contrario: frenar al Estado de impedir que los ciudadanos actúen y se expresen de acuerdo a su conciencia. En consecuencia, esta prohibición constitucional al Estado no opera solamente frente a instituciones, sino que protege la dignidad de la persona y su derecho inextricable a expresar su religiosidad.

Por tal razón, no podemos limitarnos a las instituciones de la Iglesia o directamente relacionadas a ella. Todo católico es también la Iglesia. No es sólo que a la parroquia no se le aplique esta ley, sino que a nuestros feligreses en sus casas o propiedades no se les prohíba vivir de acuerdo a sus creencias.

### **III. Sobre los preceptos Constitucionales citados en el proyecto de ley**

**Según todo lo anterior, el proyecto propuesto claramente se muestra inconstitucional de su faz y en su aplicación, aún cuando se eximiera a las instituciones religiosas. La dimensión del daño social y jurídico que puede tener esta medida es totalmente detrimental y opresora a la libertad.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> “Como es sabido, una ley puede ser declarada inconstitucional de su faz o en su aplicación. Bajo la primera doctrina, el análisis se circunscribe a determinar si del texto de la ley surge el vicio que la hace inconstitucional”. *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, 144 DPR 1 (1997); Véanse: *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, 133 D.P.R. 153 (1993); *Velázquez Pagán v. A.M.A.*,

## *Igual Protección de las Leyes*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *AAR Ex parte*, 2013 T.S.P.R. 16, recientemente expresó:

El derecho a la igual protección de las leyes se encuentra consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Específicamente, esa cláusula establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual de las leyes”. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, ed. 2008, pág. 296.

La referida disposición constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de este Tribunal en múltiples ocasiones. Hemos expresado que el principio de igual protección de las leyes “no exige que siempre se dé un trato igual a todos los ciudadanos sino que prohíbe un trato desigual e injustificado”. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, supra, pág. 71.

Cuando se analiza una controversia en la cual se acude al principio de igual protección de las leyes debemos tener presentes varios entendidos. Como expone el profesor Álvarez González:

...*toda* ley clasifica, en alguna medida. Aun las más abarcadoras y aparentemente uniformes distinguen entre personas...[l]a aplicación judicial del principio de igualdad constitucional, por lo tanto, tiene que acometer esa tarea consciente de que las clasificaciones legislativas son tan necesarias como inevitables, por lo que debe haber razones de peso que identifiquen aquellas clasificaciones que trascienden el ámbito de lo permisible. J. J. Álvarez González, *op. cit.*, págs. 825-826. (Énfasis en el original).

---

131 D.P.R. 568 (1992). En el caso de esta medida es inconstitucional por la amplitud sus términos y prohibiciones.

“Bajo la segunda [doctrina], es necesario analizar el contexto en el que la ley ha sido aplicada para determinar si tiene el efecto de infringir alguna disposición constitucional”. *Asoc. Ctrl. Acc. C. Maracaibo v. Cardona*, supra. El presente proyecto afecta directamente el libre ejercicio de la religión por el individuo y por entidades privadas, ya sean declaradas de determinada afiliación religiosa o no. Esto, pues los dirigentes de un negocio privado que no sea de base de fe, pero que no creen en la cosmovisión adoptada por el Estado, también se verán afectados.

Conscientes de esa realidad, hemos establecido que “ante la impugnación de una clasificación, la función judicial se limita a examinar la razonabilidad de ésta”. *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405, 425 (1993); *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267, 277 (1975). Por eso, hemos determinado que en las situaciones en las que se cuestione una clasificación legislativa bajo la Cláusula de Igual Protección de las Leyes, los tribunales deben utilizar uno de dos (2) tipos de escrutinios: el escrutinio tradicional o el escrutinio estricto. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, supra, pág. 71; *López v. E.L.A.*, supra, pág. 298.

Cuando los tribunales se enfrenten a una clasificación de índole social o económica, el escrutinio a utilizarse es el de **racionalidad mínima o escrutinio tradicional**. *Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam.*, supra, pág. 212. (...)

*A contrario sensu*, bajo la aplicación del escrutinio estricto la intervención judicial será más extensiva. Este nivel de escrutinio ha de ser utilizado por los tribunales en aquellas situaciones en que la legislatura haya creado una **clasificación sospechosa** o que incida en el ejercicio de un derecho fundamental. *López v. E.L.A.*, supra, pág. 299. “**Son clasificaciones sospechosas aquellas que se establecen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad**”. *Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam.*, supra, págs. 212-213. Por su parte, hemos reconocido como derechos fundamentales el derecho a la vida, **a la libertad de culto, a la libertad de expresión**, al voto y el derecho a la intimidad. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, supra, pág. 73. (énfasis nuestro)

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R. 143 D.P.R. 610*, ya desde el 1997 determinó que “siempre que la dilucidación de la disputa contractual no requiera pasar juicio sobre **materias de doctrina**, de fe o de organización eclesiástica interna, los tribunales civiles podrán ejercer jurisdicción.” (Énfasis nuestro).

En esa línea, amplió que:

“La garantía de la Cláusula de Libre Ejercicio o de Libertad de Culto consiste en prohibir de forma absoluta el que un gobierno impida las creencias religiosas. Así se garantiza la práctica de estas creencias, sean **individuales o colectivas**”. (Énfasis nuestro)

Así, el claramente determinó:

“El Tribunal Supremo no determinará si una universidad de afiliación religiosa puede incluir como causa para despido aquella conducta profesional o personal que viole los postulados de la doctrina religiosa en cuestión. Ello constituiría una intromisión en asuntos de dogma, fe y autonomía religiosa”.

“Aquella determinación judicial que invalide, directa o indirectamente, postulados de la doctrina claramente establecida de una religión es, en sí misma, una carga sustancial a dicha religión”.

En esa línea, también el más alto foro judicial a nivel local determinó en *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 D.P.R. 571 (2000):

“Tanto la doctrina federal como la puertorriqueña son cónsonas entre sí con respecto a la interpretación de la cláusula de separación de Iglesia y Estado y la cláusula de libertad de culto que nos dirigen en torno al curso que se ha de seguir en este asunto. **Ambas cláusulas deben ser consideradas por los tribunales, los cuales deben limitarse a adjudicar aquellas controversias en las que no hay que intervenir con cuestiones de dogmas y principios religiosos**”.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también dejó claro que el discrimen por sexo prohibido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede ser interpretado como “discrimen por orientación sexual”. A.A.R. *Ex Parte*, supra.<sup>5</sup>

“De entrada, este Tribunal nunca ha resuelto que el discrimen por orientación sexual es una modalidad del discrimen por sexo. Debe quedar claro que el Informe a la Rama Judicial sobre Discrimen por Género que concluyó que el discrimen por orientación sexual es una modalidad del discrimen por género no se basó en la cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por sexo. No es posible llegar a una conclusión que no sea que la referida cláusula constitucional se limita a prohibir discrimenes basados en nociones arcaicas del rol de **la mujer** en la sociedad.

---

<sup>5</sup> Opinión del Tribunal emitida por la Jueza Asociada señora PABÓN CHARNECO.

La prohibición del discrimen por sexo que contiene nuestra Constitución no se extiende a otras formas de discrimen. El historial de la Convención Constituyente, así como los precedentes de este Tribunal a través de varias décadas, dejan claro el ámbito de extensión de la referida cláusula. No es un ejercicio intelectual honesto el pretender que la cláusula que prohíbe el discrimen por sexo, con todo su historial claro y su propósito de erradicar las nociones arcaicas del rol de la mujer en nuestra sociedad, sea el vehículo que cargue por osmosis con el discrimen por orientación sexual. **La historia sencillamente nos demuestra que el propósito de esa cláusula es otro**".

Por lo tanto, ante una legislación que directamente afectaría el principio constitucional de Separación de Iglesia y Estado y, sobre todo, el derecho fundamental a la libertad religiosa de las instituciones de base de fe y de los ciudadanos con convicciones religiosas, el estado no puede pasar por alto la garantía de la Cláusula de Libre Ejercicio o de Libertad Religiosa.

#### **IV. Sobre la objeción por conciencia de las instituciones no-religiosas**

Aún cuando las organizaciones religiosas lograsen que los tribunales hicieran valer su derecho a ser protegidos bajo la cláusula constitucional de separación de iglesia y estado, la ley no dispone margen alguno para aquéllos ciudadanos con convicciones religiosas.

Sobre el particular, quisiera volver a evocar la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, supra, "siempre que la dilucidación de la disputa contractual no requiera pasar juicio sobre **materias de doctrina**, de fe o de organización eclesiástica interna, los tribunales civiles podrán ejercer jurisdicción. (...) "La garantía de la Cláusula de Libre Ejercicio o de Libertad de Culto consiste en prohibir de forma absoluta el que un gobierno impida las creencias religiosas. Así se garantiza la práctica de estas creencias, sean **individuales o colectivas**". (Énfasis nuestro).

Me permito subrayar el hecho de que el Estado no puede prohibir las creencias, sean individuales o colectivas, pues no se puede garantizar la libertad de culto de las instituciones religiosas, sin garantizar la libertad de culto de los ciudadanos como individuos, sujetos de derechos. En principio, sin ciudadanos no habría iglesia ni estado.

Por ello, es importante destacar el efecto de la legislación propuesta sobre los ciudadanos con convicciones religiosas, en sus diferentes facetas.

Como primer punto, cito el efecto que podría tener sobre los ciudadanos y padres de familia con convicciones religiosas que arrenden segundas plantas en sus residencias, de la propuesta sección 14, que se dispone a enmendar la Ley Núm. 131 del 13 de mayo de 1943:

“(c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, **arrendar o subarrendar una vivienda**, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona **o grupo de personas** por cuestiones políticas, religiosas, de raza, *orientación sexual, identidad de género*, color o sexo”. (Énfasis nuestro).

De este modo, sería multada una persona que ponga en alquiler el segundo piso de su casa y se niegue a alquilarlo a un grupo de personas que exhiban prácticas sexuales que directamente contradigan sus creencias. Asimismo, podría ser multada una persona que alquile uno de sus cuartos como hospedaje para poder completar el pago de la renta, pero se niegue a recibir en su hogar a un grupo de personas que manifiesten una orientación sexual contraria a sus valores.

Entendemos que esta disposición directamente contradice la Sección 7 de nuestra Constitución. Esta sección dice: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”.

Así, no se puede privar a una persona de su derecho a manejar su propiedad según sus creencias.

Por otro lado, las propuestas enmiendas a la Ley Número 100 del 30 de junio de 1959, serían también de aplicación a las madres y padres de familia que decidan contratar una empleada o empleado de limpieza en el hogar o una niñera para el cuidado de sus hijos. Esto, debido a que el Artículo 6 de la Ley Número 100 establece que "Patrono" "incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica”.

Así, si una madre o padre de familia publica un aviso en el periódico solicitando una niñera o una empleada doméstica y recibe entre los candidatos a un hombre vestido de mujer, podría ser multado por hasta \$1,000 o enfrentar entre 30 y 90 días de cárcel si se prueba que se negó a emplear al empleado doméstico o a la niñera por motivo de su orientación sexual.

**Esta disposición podría claramente entrar en conflicto con la Sección 8 de la Constitución:** “Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada. Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Esto, ya que los asuntos familiares privados como la transmisión de la fe se verán afectados.

Además, leyes similares en otras jurisdicciones han provocado multas contra ciudadanos con convicciones religiosas que, por ejemplo, se han negado a fotografiar o brindar sus servicios de coordinación de bodas a los enlaces de uniones de personas homosexuales.<sup>6</sup> Al respecto, cabe preguntarse si estas personas de igual modo podrían recibir multas, bajo la propuesta sección de este proyecto que dice:

“a. (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *orientación sexual*, *identidad de género*, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en general. b. (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por cuestiones políticas, religiosas, raza, *orientación sexual*, *identidad de género*, color o sexo”.

#### **IV. Sobre el no-discrimen por orientación sexual e identidad de género en el Departamento de Educación**

La sección 5 de la ley propuesta en la línea 68, bajo (d) Principio de mérito, propone que “todos los empleados del sistema de educación deben ser

---

<sup>6</sup> “Fotógrafos cristianos multados por negarse a cubrir matrimonio gay”, Acontecer Cristiano, 28 de julio de 2012: “Una empresa cristiana de fotografía fue encontrado culpable de discriminación a la "orientación sexual" de acuerdo a las leyes del estado de Nuevo México contra la discriminación, por negarse a fotografiar una ‘ceremonia de compromiso’ de una pareja gay”. En línea: <http://www.acontecercristiano.net/2012/07/fotografos-cristianos-multados-por.html>

**seleccionados**, adiestrados, ascendidos, **retenidos** y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, *orientación sexual*, *identidad de género*, origen o condición social ni a sus ideas políticas o religiosas”. (Énfasis nuestro).

La enmienda propuesta presenta un nuevo conflicto con el derecho de los padres a ser los primeros educadores de sus hijos en materias morales, penalizando a los padres que, dada la situación económica en el país, no pueden pagar un colegio privado, pero sí pagan contribuciones para sostener el sistema público de enseñanza.

Esto es: ¿Qué pasará con un maestro varón que decida presentarse al plantel escolar vestido de mujer?, ¿deberán los padres aceptar que un maestro homosexual hable de su pareja del mismo sexo en el salón de clases?

#### V. Sobre la enmienda a la “Carta de Derechos del Joven”

Llama la atención además el efecto que podría tener la aprobación de la propuesta enmienda en la Sección 2 a la Carta de Derechos del Joven, que establecería que los jóvenes, desde los 13 años de edad, tendrían derecho a que el Sistema de Justicia de Puerto Rico les garantice la no-tolerancia al discrimen por orientación sexual. ¿Cómo se interpretaría esto, por ejemplo, contra los padres de un joven de 13 años que decidan llevarlo a buscar ayuda psicológica tras manifestar dudas en torno a su orientación sexual? Vale la pena recordar que “el Estado debe respetar el derecho de control que tienen los padres sobre sus hijos, el cual abarca también el derecho a la educación”.<sup>7</sup>

Sobre este particular, el Colegio Americano de Pediatría ha expresado lo siguiente:

“Estudios rigurosos demuestran que la mayoría de los adolescentes que inicialmente experimentan atracción homosexual, o están sexualmente confundidos, no experimentarán tales atracciones a los 25 años de edad. En un estudio, un 26%, de niños de 12 años de edad reportaron no estar seguros de su orientación sexual (1). Sólo un 2-3% de adultos se identifican como homosexual (2,3). Por lo tanto, la mayoría de los jóvenes que cuestionan su orientación sexual en última instancia adoptan una identidad heterosexual. Incluso los niños con Desorden de Identidad de Género (cuando un niño desea ser del sexo opuesto) por lo general perderán este deseo en la pubertad, si este comportamiento no es reforzado (4). Los investigadores, Zucker y Bradley, también establecen que

---

<sup>7</sup>, *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390; *El bienestar del menor, el de los padres y el Estado Policia: ¿Qué ruta elegimos?* 47 Rev. Der P.R. 295 (2008).

cuando los padres u otros permiten o estimulan a un niño a comportarse y ser tratado como del sexo opuesto, esta confusión es reforzada y el niño estará condicionado a una vida de dolor y sufrimiento innecesarios. Aun cuando esto sea motivado por intenciones nobles, las escuelas, irónicamente, pueden desempeñar un papel perjudicial si se refuerza este desorden. Al tratar con adolescentes que experimentan atracción homosexual, es esencial entender que no hay evidencia científica de que un individuo nace “homosexual” o “transgénero”. En cambio, la mejor evidencia que ofrece la investigación científica apunta a múltiples factores – especialmente de tipo social y familiar - que predisponen a los niños y adolescentes a una atracción homosexual y/o confusión de género. También es importante entender que estas condiciones pueden responder bien a la terapia”<sup>8</sup>.

En torno a este aspecto decisivo para nuestra niñez y el derecho a la vida privada familiar que establece nuestra Constitución, es imperativo recordar además que:

“Es aceptado que tanto el poder paternal, como el maternal tienen por fundamento el Derecho natural. Los padres por el hecho de haber traído a la vida a sus hijos, tienen el derecho y el deber originario, primario e inalienable de educarlos.

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres con relación a la persona y a los bienes de los hijos no emancipados. La obligación que se les impone a los padres son: educar, alimentar, cuidar de la salud física y mental, y proteger a los menores sobre los que ejercen la patria potestad. Serrano Geyls, expresa que la patria potestad se le atribuye a los padres primero como un deber y luego como un derecho de éstos.

[Aunque estos] derechos no son mencionados expresamente en la Constitución de los Estados Unidos ni en la Carta de Derechos.. [se ha] reconocido el derecho de criar a los hijos como una libertad fundamental protegida”.<sup>9</sup>

## VI. Vulnerabilidad a la familia

Por último, la aprobación de este tipo de leyes en otras jurisdicciones ha tenido el doble efecto de que se cuestione en los tribunales si en realidad existe un “interés

---

<sup>8</sup> American College of Pediatricians. “Facts about youth”. En línea: <http://www.factsaboutyouth.com>.

<sup>9</sup> *El bienestar del menor, el de los padres y el Estado Policía: ¿Qué ruta elegimos?* 47 Rev. Der P.R. 295 (2008); Véase además, *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390.

apremiante del estado” en proteger el matrimonio entre un hombre y una mujer, cuando el mismo estado ya ha manifestado una política pública fuerte contra el “discrimen por orientación sexual”, (ver *Goodridge v. Dept. of Public Health, Mass.* 2003). Ante la consideración de cualquier ley, es necesario ponderar en primer lugar, la protección de la estructura familiar natural.

Como bien dijo el Tribunal Supremo de Puerto Rico: “En Puerto Rico existe una clara política pública de protección y fortalecimiento de la familia, y el matrimonio es el paso para su formación. (*Sostre Lacot v. Echlin of P.R., Inc.*, 126:781, seguido.)”

### Conclusión



La legislación propuesta convierte a la orientación sexual en una fuente positiva de derechos—más allá del legítimo reclamo de la violación de los derechos de cualquier persona—, equiparando esta conducta a la raza y al sexo de una persona, lo cual, a diferencia de la raza y el sexo, implica una valoración moral.

Así, “cuando está en juego una cuestión acerca del bien común, no es oportuno que las autoridades eclesiales apoyen o se mantengan neutrales ante una legislación negativa, aunque ésta haga algunas excepciones con las organizaciones y las instituciones de la Iglesia. La Iglesia tiene la responsabilidad de promover la vida de la familia y la moralidad pública de la entera sociedad civil basándose en los valores morales fundamentales, y no sólo para protegerse a sí misma de la aplicación de leyes perniciosas”<sup>10</sup>.

**Esta medida y sus consecuencias reflejan un modelo de coacción gubernamental que viola la identidad religiosa y la misión de ministerios públicos inspirados en su identidad. Interferir con los derechos de conciencia de los empleadores privados y los ciudadanos individuales, y los ataques sobre las políticas, las prácticas de contratación, y las organizaciones benéficas religiosas y ministerios privados, es sin duda una forma de absolutismo.**<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Congregación para la Doctrina de la Fe: “Algunas Consideraciones Acerca de la Respuesta a Propuestas Legislativas sobre la no Discriminación de las Personas Homosexuales”. (1992)

<sup>11</sup> *Our First Right: Religious Liberty*, Arzobispo Charles J. Chaput, O.F.M. Cap., [http://www.crisismagazine.com/2013/our-first-right-religious-liberty?utm\\_source=feedburner&utm\\_medium=feed&utm\\_campaign=Feed%3A+CrisisMagazine+%28Crisis+Magazine%29](http://www.crisismagazine.com/2013/our-first-right-religious-liberty?utm_source=feedburner&utm_medium=feed&utm_campaign=Feed%3A+CrisisMagazine+%28Crisis+Magazine%29)

¿Por qué esta hostilidad sucede? Se relaciona directamente, con el hecho de la enseñanza católica y otras religiones sobre la dignidad de la vida y de la sexualidad humana. Sin embargo, debo recalcar que las convicciones morales católicas sobre el propósito de la sexualidad, y la naturaleza del matrimonio tienen su origen no sólo en la revelación, sino también en **la razón y la ley natural**. Los seres humanos tienen una naturaleza que no es sólo el producto de la casualidad o de la cultura, sino que tiene raíces inherentes, universales y arraigadas a las verdades permanentes a la razón.<sup>12</sup> Por ello, el reclamo a la libertad religiosa, de expresión y de conciencia de todos los cristianos. El Estado no debe aniquilar estas libertades porque con ello suprime la propia dignidad humana y la identidad de sus ciudadanos.

Por todo lo aquí expuesto, recomendamos que no se apruebe el Proyecto del Senado 238.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Daniel Fernández Torres', with a cross symbol to its left.

+ Daniel Fernández Torres  
Obispo de Arecibo

---

<sup>12</sup> Íd.